

**Expte. N° 13-04212736-6/1 "ZAMORA CLAUDIO ANTONIO EN J° 13-04212736-6/51.761 "ZAMORA, CLAUDIO ANTONIO C/ ARENAS LUIS FERNANDO Y OTSL P/ D.YP." P/ RECURSO EXT. DE PROVINCIAL"**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Claudio Antonio Zamora, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 54.761, caratulados "Zamora, Claudio Antonio c/ Arenas Luis Fernando p/ D.yP."

**I.- ANTECEDENTES:**

Se presenta el Dr. Maximiliano Legrand por la Sra. Dora Méndez, representante legal del Sr. Claudio Antonio Zamora, en su calidad de curadora del mismo, promueve demanda por daños y perjuicios en contra de Luis Fernando Arenas y Gladys Miriam Meirano, solicitando se los condene al pago de \$1.157.322,00. o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con sus intereses y costas.

Corrido el traslado de ley, se presenta la Dra. María Inés Silva en representación de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina y contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda y que no sean expresamente reconocidos en el responde.

En primera instancia se resolvió rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el actor.

Habiendo apelado el actor, la Cámara resuelve desestimar el recurso de apelación de fs. 324 y en consecuencia confirmar la sentencia de grado.

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente sostiene que la sentencia se aparta de los requisitos constitucionales para una resolución válida. Entiende que se trata de una resolución con fundamento aparente, que se basa en afirmaciones dogmáticas, omitiendo valorar aspectos sustanciales y procesales.

Alega que se ha omitido aplicar la Convención de las persona con discapacidad, y realizar el control de convencionalidad. Por cuanto la Cámara no ha tomado en cuenta que el actor sufre de una discapacidad psíquica del 90%, lo que ha sido demostrado con certificado médico, y que el Estado tiene la obligación de proteger la integridad de los discapacitados de conformidad con la Declaración Internacional de Derechos Humanos y Convención de las Personas con Discapacidad.

Sostiene que la sentencia resulta arbitraria, en tanto incurre en un error grave e inexcusable, al advertir que *“En el lugar del hecho no hay señales de advertencia u otros elementos que exijan a quienes circulan por el acceso este aminorar la marcha por debajo de los límites permitidos 120km/h”* Sin embargo, la pericia valora que el límite de velocidad es 110km/h. Asimismo, explica que es una omisión del Estado el no advertir a los que circulan que en el lugar cruzan peatones, pues no hay una pasarela o cruce peatonal exclusivo.

La sentencia no hace mención sobre cómo se valora la discapacidad del actor, es más le juega en contra haciéndolo cargar con el peso de sus capacidades diferentes. Explica que el demandado podría haber esquivado a Zamora, pero no lo hizo porque circulaba a velocidad antirreglamentaria. Sostiene que el actor cruzó por un lugar por donde cruzan cientos de personas, que el demandado debió al menos haber contemplado dicha situación.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A fin de dictaminar se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) Se encuentra acreditado que el accidente se produjo porque el Sr. Zamora se lanzó a cruzar la ruta 7 por un lugar no habilitado para el cruce peatonal, transformándose en un obstáculo a la circulación del demandado y ocasionando su propio daño. También se ha acreditado la existencia de un cruce peatonal habilitado (puente) a pocos metros del lugar.

2) El demandado circulaba por el carril rápido, la zona no es urbana. En el lugar del hecho no hay señales de advertencia u otros elementos que exijan a quienes circulan por el Acceso Este aminorar la marcha por debajo de los límites permitidos 120 km/h. Por ello el supuesto exceso de velocidad invocado por el actor no puede ser considerado en razón de no existir prueba concluyente que avale su postura.

3) La causa del daño reclamado no fue el riesgo del automotor sino el hecho de la propia víctima que se lanzó a cruzar el Acceso Este por un lugar no permitido.

4) Se concluye que la causa exclusiva del lamentable hecho dañoso fue la conducta del Sr. Zamora.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO

C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070). De igual manera, la justipreciación del daño moral, es una facultad privativa del tribunal de grado, salvo caso de arbitrariedad; lo que no se avisora en la presente causa.

V.- Por todo lo dicho, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 14 de diciembre de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General